

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE.	Gladys Cecilia Arbelaez Betancur
DEMANDADO.	Herederos de Auxiliadora Betancur Vargas
RADICADO.	050013103011 2023-00375 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	INADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica

Se *INADMITE* la presente demanda verbal con pretensión de Declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurada por Gladys Cecilia Arbeláez Betancur en contra de herederos determinados e indeterminados de Auxiliadora Betancur Vargas, para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos.

1. Previo a abordar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia, se requiere a la parte actora para que de conformidad con las disposiciones del artículo 26 numeral 3 del C.G.P., allegue el avalúo catastral actualizado del inmueble a usucapir.
2. La demanda se deberá dirigir, adicionalmente, en contra de las personas indeterminadas que detenten algún derecho sobre el inmueble objeto de pretensión.
3. De cara al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., se deberá aportar certificado de libertad y tradición actualizado de los inmuebles pretendidos.
4. Se deberá agregar un nuevo hecho en la demanda, mediante el cual se determinen las características y/o comodidades con las que cuentan los inmuebles objeto de pertenencia.
5. De conformidad con el primer inciso del artículo 83 del C.G.P., se precisarán los linderos actuales de los inmuebles objeto de controversia.
6. Se deberá aportar certificado de defunción de Auxiliadora Betancur Vargas.
7. En el hecho tercero de la demanda, se indicó que los inmuebles en cuestión fueron entregados por la señora Auxiliadora Betancur Vargas para que ella (la demandante) “los habitara y dispusiera de ellos en compañía de su hermano Gustavo Adolfo Arbeláez Betancur”. Con miras a dar precisión a los hechos, se deberá afirmar si se conocen descendientes del señor Gustavo Adolfo Arbeláez Betancur; adicionalmente, se deberá aportar certificado de defunción.

En este sentido, si la posesión la ejerció la demandante en conjunto con su hermano, se deberá integrar el extremo demandante con los sujetos correspondientes.

8. De conformidad con los hechos y pruebas, se da cuenta que la extinta, Auxiliadora Betancur Vargas, adquirió el inmueble mediante escritura del año 1986. Por lo anterior, se deberá esclarecer como la demandante es poseedora del inmueble, desde 1981.
9. Se deberá acreditar la relación filial de los demandados en calidad de herederos determinados, con Auxiliadora Betancur Vargas.
10. Sin que la falta de cumplimiento de este punto implique rechazo de la demanda, se requiere a la demandante, para que de conformidad con el primer inciso del artículo 212 del C.G.P. enuncie concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos.
11. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 se deberá subsanar lo siguiente:
 - Se deberá indicar si la dirección de correo electrónico enunciada en el poder coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Deberá allegarse nuevamente el cuerpo de la demanda con las adecuaciones y modificaciones que se lleguen a realizar conforme a los requisitos exigidos en ésta providencia.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac18d8b40c23ce57f13c4a123671f79d429a90cb625c53bd69581d6288b917b**

Documento generado en 03/11/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>